

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR INMOBILIARIA C.R. S.A.**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-065-2016**

**Santiago, 23 DIC 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*";

2. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*;

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

6. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2016, disponible en la página web de la SMA;

7. Que, con fecha 20 de octubre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2016, mediante la Formulación de Cargos contra Inmobiliaria C.R. S.A. (R.E. N° 1/ D-065-2016);

8. Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile, Las Condes, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, N° de envío 1170067794637;

9. Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, Inmobiliaria C.R. S.A. ingresó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, fundando su solicitud en la necesidad de recabar antecedentes de los propietarios de los equipos de enfriamiento y de realizar estudios técnicos al respecto;

10. Que, con fecha 2 de diciembre de 2016, mediante R.E. N° 2/ROL D-065-2016, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 5 días presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales;

11. Que, con fecha 5 de diciembre de 2016, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, entre la Superintendencia del Medio Ambiente e Inmobiliaria C.R. S.A.;

12. Que, con fecha 15 de diciembre de 2016, Inmobiliaria C.R. S.A. presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento. Adjunto al mismo remitieron Presupuestos N° 170-16 y 1071-16 de la empresa MONTAC;

13. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° XXX/2016, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo;

14. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia considera que el referido Programa de Cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que no se configura ninguno de los impedimentos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento y en el artículo 42 de la LO-SMA;

15. Que, previo a analizar si el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria C.R. S.A. cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento (integridad, eficacia y verificabilidad), esta Superintendencia requiere indicar observaciones al mismo;

#### RESUELVO:

**I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, presentado por Inmobiliaria C.R. S.A., INCORPÓRESE las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento:**

**A. Observaciones generales al Programa de Cumplimiento**

1. Respecto de la numeración, se hace presente que en el Punto 1 del Programa de Cumplimiento, esta debe corresponder a la numeración del hecho que se considera constitutivo de infracción, contenido en el Resuelvo I de la R.E. N° 1/D-065-2016 (Formulación de Cargos), que en este caso correspondería al "N° 1". En relación con las "Acciones y Metas", cada una debe estar identificada con un número, mismos que deberán identificar la acción a que se hace referencia en el "Plan de Seguimiento" de las mismas.

2. Respecto del "Indicador de Cumplimiento", este se define como los "datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance y cumplimiento de las acciones y metas definidas". Por lo tanto, en este caso el indicador será siempre la Tabla N° 1 del D.S. N° 38, para Zona II en horarios diurno y nocturno.

3. En relación con la forma de implementación en general de las acciones que impliquen medición de ruidos, está deberá ser siempre el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

**B. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos (punto 1)**

1. Respecto del "identificador del hecho", cómo se señaló en la sección anterior, este corresponde al "N° 1".

2. Respecto de la “**descripción del hecho**”, deberá señalar la misma descripción del hecho establecida en la Formulación de Cargos, es decir, “La obtención con fecha 8 de julio de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de 48 dB(A), medido en un receptor ubicado en Zona II”.

3. Respecto de la “**normativa pertinente**”, se sugiere identificar de forma específica la normativa que se considera infringida, que en este caso es el D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7.

4. Respecto de la “**descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**”, en el programa de cumplimiento presentado se ha descrito el hecho que se considera constitutivo de infracción, no los eventuales efectos negativos. En este caso no existe una descripción de efectos negativos en la Formulación de Cargos, por lo que se sugiere elaborar una descripción propia que detalle cuáles han sido los efectos negativos derivados del hecho, mismos que se pretenden mitigar con la ejecución del Programa de Cumplimiento.

### C. Plan de acciones y metas (punto 2)

1. Respecto a las “**acciones principales por ejecutar**”, se sugiere separar, por una parte, la acción de montaje de silenciador splitter y, por otra parte, la medición final de ruido, asignándoles la numeración 2 y 3 respectivamente.

2. En relación con la acción identificada con el número 2, indicado en el numeral anterior, se incorporan las siguientes observaciones:

2.1. En “**acción y meta**”, esta deberá ser la “implementación de medidas de mitigación de ruidos”.

2.2. Respecto a los “**reportes de avance**”, para este caso no aplica, pues por la naturaleza de la acción esta solo deberá reportarse una vez implementada.

2.3. Respecto al “**reporte final**” de la acción, este deberá ser la entrega de fotografías fechadas que muestren el splitter instalado y las facturas de compra e instalación respectivas.

2.4. Respecto a los costos estimados, deberá indicarse el costo estimado solo para la presente acción, excluyendo el valor de la medición final.

3. Se sugiere incorporar como una nueva acción la de medición final posterior a la ejecución de la acción número 2, identificándose con el número 3. Al respecto, se sugiere incorporar cada columna de la siguiente manera:

3.1. En la columna de “**acción y meta**”, se sugiere redactar en el mismo sentido de la acción N° 1, solo que en este caso la meta será la comprobación de la efectividad de la acción N° 2 en la mitigación de ruidos.

3.2. Respecto a la “**forma de implementación**”, esta deberá llevarse a cabo de acuerdo con el procedimiento contenido en el D.S. N° 38/2011, al igual que para el caso de la acción N° 1.

3.3. Respecto del “**plazo de ejecución**”, este deberá ser de 25 días hábiles, de acuerdo con lo señalado por el titular en la sección 3, sobre reporte final.

3.4. En relación con la columna sobre reportes, el reporte de avance en este caso no aplica, mientras que el reporte final será el Informe de Medición de Ruidos, conforme al D.S. N° 38/2011.

3.5. Se deberá completar en esta sección el costo estimado de la acción de medición de forma individual.

**D. Plan de seguimiento (punto 3)**

1. Para el caso del "reporte inicial" (punto 3.1), se sugiere modificar y hacer referencia solo a la acción N° 1, es decir, la medición ya ejecutada. En este sentido, al ser una acción ya ejecutada, el plazo del reporte deberá ser de 5 días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento

2. Para el caso de los "reportes de avance" (punto 3.2), en este caso no aplica.

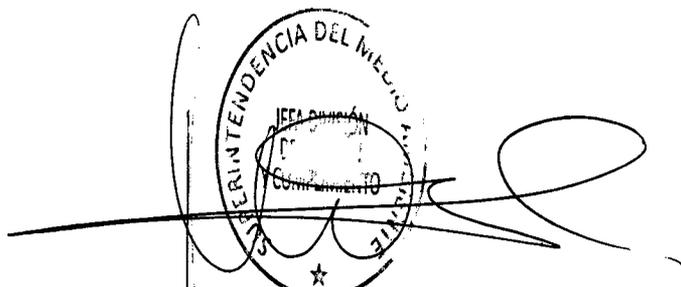
3. En relación con el "reporte final" (punto 3.3), se debe incorporar la acción relativa a la implementación del silenciador splitter (identificador N° 2). En cuanto a la segunda medición, se debe incorporar en una nueva casilla con el identificador N° 3. Respecto del plazo del reporte, éste se mantiene en 25 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.

**II. SEÑALAR** que, Inmobiliaria C.R. S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Maximiliano Riveros Rojas, en su calidad de apoderado de Inmobiliaria C.R. S.A., domiciliado en Cerro El Plomo N° 5630, oficina 1401, Las Condes, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marie Claudé Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
AMB/MGA  
C.C.:

- División Sanción y Cumplimiento SMA.
- Fiscalía SMA.
- Sra. María Isabel Mallea. Jefa Oficina Región Metropolitana SMA.

Rol D-065-2016